

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, la cual llegó por reparto el día 22 de noviembre de 2022, la cual le correspondió por radicación el No. 7600141890062022-00800-00, misma que fue rechazada y remitida por esta judicatura por competencia territorial a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, el cual le correspondió al Juzgado 3°. De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien avoco conocimiento y posteriormente ejerció control de legalidad indicando su rechazó la demanda aduciendo doble instancia en el tramite al no ser la causal mora en el pago del canon de arrendamiento, correspondiendo conocer a este despacho por segunda vez según acta de reparto al cual se le asignó la misma radicación. Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2023.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY**

**DEMANDADO: NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA**

**RADICACION: 760014003007202200800-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO NO. 1567**

**Santiago de Cali, catorce (14) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **MARIA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY** contra **NATHALIA VANESSA VARGAS GAMBOA**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Poder.

La ley 2213 del 2022 en su artículo 5 dispone:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.* **(Negrillas y subrayado fuera del texto).**

En el caso concreto, el poder presentado por la parte actora es otorgado para el presente tramite declarativo verbal, conforme al contrato de arrendamiento allegado, sin embargo, no se evidencia constancia de envío como mensaje de datos, por lo que deberá enviar los mencionados documentos de forma completa, para cumplir con lo ordenado por el numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, debiéndose atemperar a lo que dispone la norma en cita.

2. Conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título ejecutivo,

deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 15 de junio del 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748658c976273318e8ebc908b6884c1517d98fd3f7dc3d60b114b5b3327aa1d3**

Documento generado en 13/06/2023 02:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**